



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2018, POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 203/2017 Y 235/2017**

**DENUNCIANTE: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a diez de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de María Paola Cruz Torres, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuautla, Morelos.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, de doce de junio de dos mil quince.</li> <li>Copia simple del acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 01/144/12 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.</li> </ol>	36423

Las documentales mencionadas fueron recibidas el tres de septiembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de cuenta, **formese y registrese** el expediente relativo a la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en las controversias constitucionales **203/2017** y **235/2017**.

Al respecto, es menester tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sendas sentencias en las controversias constitucionales 203/2017 y 235/2017 el diez de enero y catorce de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**Controversia Constitucional 203/2017:**

**PRIMERO.** *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

**SEGUNDO.** *Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez del acuerdo dictado el doce de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente laboral 01/1164/13, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que ordenó la destitución del Presidente Municipal de Cuautla, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando.*

**CUARTO.** *Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.*

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2018,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS  
EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 203/2017 Y 235/2017**

**Controversia Constitucional 235/2017:**

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.*

*TERCERO. Se declara la invalidez del acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral 01/749/10, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como del oficio número TECyA/4905/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete.*

*CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.”*

Por su parte, en el escrito de cuenta la Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, se duele, medularmente, de lo siguiente:

*“[...]el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del Presidente Municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto; el que consistió en **DECRETAR LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, EN PLENA APLICACIÓN DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ORDENANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL ABSTENERSE DE REALIZAR TODO TIPO DE ACTO TANTO JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES CORRESPONDAN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.**”*

Por tanto, con fundamento en el artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, 11, párrafo primero<sup>2</sup>, y 47<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que tiene reconocida en los autos de las controversias constitucionales citadas al rubro y **se admite a trámite la denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en la controversia constitucional** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar resolución.

<sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

<sup>2</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>3</sup> Artículo 47. Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2018,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS  
DECLARADOS INVÁLIDOS EN LAS CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES 203/2017 Y 235/2017**

Además, como lo solicita, se le tiene designando como autorizados a las personas que menciona, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, **dese vista al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, para que, en el **plazo de quince días hábiles**, sortados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, deje sin efectos el Decreto que se le reclama o rinda un informe en el que alegue lo que a su derecho corresponda; debiendo adjuntar copia certificada de las constancias que sustenten su dicho.

Con el propósito de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de las **controversias constitucionales 203/2017 y 235/2017**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las que integran dichos expedientes, a los cuales debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>7</sup> del código supletorio, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo así como del escrito de denuncia y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que**

<sup>4</sup> Artículo 4. [...] Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO 1/2018,  
POR APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS  
EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 203/2017 Y 235/2017**

le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 590/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la denuncia de incumplimiento 1/2018, por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en las controversias constitucionales **203/2017 y 235/2017**, promovidas por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos. Conste.

LAVAR